



## AUTO N. 04921

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER286847 del 05 de diciembre del 2018, realizó visita técnica el día 17 de diciembre del 2018 a las instalaciones del establecimiento de comercio **FÁBRICA DE TAPETES PLÁSTICOS SUPERIOR**, registrado con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio del 2001, ubicado en la Carrera 12 C No. 53-41 sur, sitio de la visita, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad del señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03347 del 17 de abril del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

##### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de tres niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento. Las instalaciones cuentan con una caldera cuya capacidad es de 4 HP, la cual provee aceite térmico a las máquinas vulcanizadoras de moldeo y funciona con combustible a gas natural cuyo consumo no fue reportado. Esta fuente de combustión externa cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de tipo de sección cuadrado de dimensiones de 8 metros de alto y 20 x 20 cm de diámetro.*



Durante la visita técnica de inspección se evidencia una máquina aglutinadora cuya capacidad es 50 kg/hora y trabaja con un motor de 35 HP, la cual se registró en el acta de visita como una fuente de combustión externa, sin embargo, este equipo es eléctrico; el ducto cuenta con un sistema de control representado en un filtro de carbón activo.

La aglutinadora cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de tipo de sección cuadrada y circular cuyas dimensiones son 14 metros de altura desde el nivel del suelo por los siguientes diámetros: una fracción de 25 x 25 cm que se eleva 4 metros hasta el nivel del techo donde un codo conduce las emisiones a un ducto cuadrado horizontal de 20 x 25 cm que se extiende hasta el final de la pared del predio, este ducto conecta a un codo vertical de tipo de sección circular de 8 pulgadas que se eleva a 6 metros de altura.

Por su parte, las instalaciones cuentan con una línea de moldeo representadas en dos prensas vulcanizadoras y una prensa de enfriamiento.

En la visita técnica de inspección se evidencia edificaciones colindantes que superan los 14 metros de altura y no se percibieron olores al exterior del predio dado que no se desarrollaban actividades productivas.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
Fotografía N°1. Fachada del Predio, rejas no confinadas.	Fotografía N°2. Nomenclatura del Predio.
	
Fotografía N°3. Caldera	Fotografía N°4. Interior del establecimiento



(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FÁBRICA DE TAPETES PLÁSTICOS** propiedad del señor **LLANES ALEMÁN CAMPO ELÍAS** posee las fuentes que se describen a continuación:

<b>Fuente No.</b>	<b>1*</b>
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No determinada
USO	Provee aceite térmico a las máquinas de moldeo
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 HP
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	17/09/2017
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS (SÁBADO)	4
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua

3



<b>Fuente No.</b>	<b>1*</b>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Bimensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No determinado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,2 x 0,2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtro de carbón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

\*Por error se duplico el equipo de combustión externa en el acta de visita técnica. Sin embargo, el establecimiento cuenta con una sola caldera para el desarrollo de sus actividades económicas.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de molienda, aglutinado y moldeado de cordobán, actividades en las cuales se genera material particulado, gases, vapores u olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

<b>PROCESO</b>	<b>MOLIENDA</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los gases, vapores u olores generados en su proceso molienda, ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

<b>PROCESO</b>	<b>AGLUTINADO</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aglutinado, se puede establecer que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso, ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no posee dispositivos de control.*

<b>PROCESO</b>	<b>MOLDEADO</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>No*</i>	<i>El área no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>

5



<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*\*Por errores de transcripción en el acta de visita se reporta SI, sin embargo, como se observa en el registro fotográfico número uno el área NO se encuentra debidamente confinada.*

*De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, por cuanto no se realizaban actividades de aglutinado, se puede establecer que no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso, ya que no cuenta con áreas confinadas para el proceso de moldeado.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.***El establecimiento **FÁBRICA DE TAPETES PLÁSTICOS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.***El establecimiento **FÁBRICA DE TAPETES PLÁSTICOS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus actividades económicas, dado que su proceso de aglutinado y moldeo no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o no posee dispositivos de control.*

**11.3.***El establecimiento **FÁBRICA DE TAPETES PLÁSTICOS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de moldeado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

Que conforme al Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la dirección comercial y de notificación judicial del establecimiento **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**,



registrado con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio del 2001, es Avenida Caracas No. 47-74 sur. (Fecha última de renovación 07 de febrero del 2019).

## II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

### ● **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*



*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente



*cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:***

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto de los procesos de molienda, aglutinado y moldeado.**

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*



“(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...



**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“(…)

**Artículo 90. Emisiones fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN**, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**, registrada con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio de 2001, anteriormente ubicado en la (carrera 12C N° 53-41 sur, sitio de la visita), localizado actualmente en la Av. Caracas No. 47-74 sur de esta ciudad (última fecha de renovación de según RUES, 07 de febrero del 2019), toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de tapetes plásticos, realiza procesos de aglutinado y moldeo, los cuales generan emisiones que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**, registrada con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio de 2001, , anteriormente ubicado en la (carrera 12C N° 53-41 sur sitio de la visita), localizado actualmente en la Av. Caracas No. 47-74 sur de esta ciudad (última fecha de renovación de según RUES, 07 de febrero del 2019), de esta ciudad (última fecha de renovación de según RUES, 07 de febrero del 2019), o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**, o quien haga sus veces, registrada con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio de 2001, anteriormente ubicado en la (carrera 12C N° 53-41 sur sitio de la visita), localizado actualmente en la Av. Caracas No. 47-74 sur de esta ciudad (última fecha de renovación de según RUES, 07 de febrero del 2019),, de esta ciudad (última fecha de renovación de según RUES, 07 de febrero del 2019), , por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de tapetes plásticos, realiza procesos de aglutinado y moldeo, los cuales generan emisiones que no son manejadas de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**, registrada con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio de 2001, en las siguientes direcciones: Av. Caracas No. 47-74 sur Q en la Carrera 12 C No. 53-41 sur, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento **FABRICA DE TAPETES PLASTICOS SUPERIOR**, registrada con matrícula mercantil 1112780 del 13 de julio de 2001, señor **CAMPO ELIAS LLANES ALEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 14.219.716, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2019-1956** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2019-1956**